

Señor

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: PROCESO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
No. 2019 - 1211
DEMANDANTE: OMAIRA CACERES ROMERO
DEMANDADO: RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ.

ANGELA CONSTANZA SARMIENTO BARRERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de APODERADA del demandado Señor RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley procedo a presentar Escrito de EXPECIONES PREVIAS, contenido en la EXCECCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Fundamento la EXCEPCION de prescripción EN LO PREVISTO en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto:

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Interrupción civil de la prescripción extintiva de la acción dirigida a la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Imprescriptibilidad del estado civil de unión marital. Reiteración de las sentencias de 11 de junio de 2001, 18 de junio de 2008, 11 de marzo de 2009 y las publicadas en gaceta judicial XLVI, 623 y GJ XCI, 830. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

SOCIEDAD MARITAL DE HECHO-Interrupción civil de la prescripción extintiva de acción dirigida a su disolución y liquidación. Imprescriptibilidad del estado civil de unión marital. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-De acción dirigida a la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Se requiere además de la presentación de la demanda la notificación al demandado.

Hermenéutica de los artículos 8º de la Ley 54 de 1990 y 90 del Código de Procedimiento Civil. Reiteración de las sentencias de 01 de junio de 2005 y 19 de diciembre de 2008. Diferencia entre la interrupción civil de la prescripción y su eficacia. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Diferencia entre la interrupción civil y la eficacia (SC1131-2016; 05/02 /2016)

HERMENÉUTICA- Interpretación del artículo 8º de la Ley 54 de 1990 y el 90 del Código de Procedimiento Civil, para definir la interrupción civil de la prescripción extintiva de la acción dirigida a la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

EXCEPCIÓN PREVIA-De prescripción extintiva de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Pretensión implícita de declaratoria de existencia de unión marital de hecho. Aplicación de la Ley 1395 de 2010. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

SENTENCIA ANTICIPADA-Que declara la terminación del proceso que pretende la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ante la prosperidad de la excepción previa de prescripción extintiva. Imprescriptibilidad del estado civil de unión marital. Aplicación de la Ley 1395 de 2010. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

SELECCIÓN DE OFICIO-Oportunidad de su ejercicio al momento de admitir la demanda de casación. Diferenciación con la prevista para acciones de tutela. Aplicación del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Deber de motivación de la selección negativa. Reiteración de la sentencia de la Corte Constitucional C-713 de 15 de julio de 2008. Pronunciamiento mediante auto motivado. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

RECURSO DE CASACIÓN DE OFICIO-Se adopta al resolver el recurso extraordinario. Instrumento de protección y garantía de los derechos. Diferenciación de la selección oficiosa de la demanda de casación. Pronunciamiento mediante sentencia. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

2

DEMANDA DE CASACIÓN-Selección oficiosa. Oportunidad. Aplicación del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

RECURSO DE CASACIÓN-Finalidad según el Código General del Proceso. Protección de los valores, principios y derechos supremos, al margen de la prosperidad técnica de las causales. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

TÉCNICA DE CASACIÓN-Interpretación de la demanda de casación con cargo único de violación directa de la norma sustancial. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

SENTENCIA SUSTITUTIVA-Mediante la cual se casa parcialmente la sentencia anticipada proferida por el ad quem, que declara la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva de la acción dirigida a la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, revocando el auto del a quo que la había negado. Aplicación de la Ley 1395 de 2010. (SC1131-2016; 05/02 /2016)

Fuente formal:

Artículo 10 y 27 del Código Civil.

Artículo 90, 368 núm. 1 y 375 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 333, 336, 347 del Código General del Proceso.

Artículo 2, 8 de la Ley 54 de 1990.

Artículos 1 y 2 de la Ley 153 de 1887.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 1 de la Ley 979 de 2005.

Artículo 1 del Decreto 1260 de 1970.

Fuente jurisprudencial:

Interrupción de la prescripción:

CSJ SC, 01 de junio de 2005, exp. 7921.

CSJ SC, 19 de diciembre de 2008, exp. 02950.

Selección de oficio:

Corte Constitucional Sentencia C-713 de 15 de julio de 2008.

Corte Constitucional Sentencia C-880 de 19 de noviembre de 2014.

Unión marital de hecho:

CSJ AC, 18 de junio de 2008, exp. 00205.

CSJ SC, 11 de marzo de 2009, exp. 00197.

CSJ SC 109, 11 de junio de 2001, exp. 6343.

CSJ SC GJ XLVI, 623.

CSJ SC GJ XCI, 830.

Asunto:

Prende la actora que se declare la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes que tuvo lugar desde el 18 de septiembre del 2000 hasta el 21 de enero de 2009. El demandado se opuso a las pretensiones y formuló las de "prescripción", "caducidad" y "falta de legitimación en la causa". El Juzgado de primera instancia negó las excepciones previas, decisión que fue revocada por el superior mediante sentencia anticipada, que declaró la terminación del proceso al encontrar viable la de prescripción extintiva. Contra ésta decisión el actor interpuso recurso de casación proponiendo un único cargo con fundamento en la causal 1º por violación directa de la norma sustancial, al haberse aplicado en torno a la interrupción de la prescripción de la acción una disposición del Estatuto Procesal Civil, por encima de lo reglado en la Ley 54 de 1990. La Corte CASA PARCIALMENTE la sentencia, pues pese a estar demostrada la prescripción extintiva de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, ella no cobija a la declaratoria de unión marital de hecho dado su carácter de estado civil imprescriptible.

3

EXCEPCION PREVIA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El

acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las provisiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo.

Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandante defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y su

2

espere el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

NOTIFICACION-Clases

NOTIFICACION PERSONAL-Casos en que debe surtirse

NOTIFICACION PERSONAL-Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago

Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley

ANGELA CONSTANZA SARMIENTO BARRERO

C.C. No. 52.379.684 de Bogotá

T.P. No. 107.562 del C.S. de la J.